RESOLUCIÓN FINAL DE GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA No 510-2024-MPC/GIDU

CALCA, martes, 31 de octubre de 2024

LA GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA.

VISTOS: INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN 1176-2024-SGTV-GIDU-MPC, de fecha martes, 29 de octubre de 2024, de la Subgerencia de Tránsito y Vialidad, la papeleta de Infracción de Tránsito N° 100684, DE FECHA jueves, 5 de agosto de 2021.

CONSIDERANDOS:

1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico". Por otro lado, el numeral 2,1 del inciso 2 del Art. 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que son funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales: "Controlar, con el apoyo de la Policía Nacional, el cumplimiento de las normas de tránsito (...)". Además, el literal l) del inciso 17.1 del artículo 17° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre Ley N° 27181 establece que las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen la competencia de fiscalización de: "Supervisar, detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y tránsito terrestre", norma concordante con el inc. 3 del art. 3° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC, cuyo tenor establece que "Son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre: "(...) Las Municipalidades Provinciales (...)". Asimismo, el numeral 2 del artículo 4 del del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante D.S. N° 004-2020-MTC, establece que: "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: (...) las Municipalidades Provinciales".

2. Que, mediante Oficio se, nos remite la **Papeleta de Infracción en Vía Pública 100684,** de fecha **jueves, 5 de agosto de 2021,** con la cual tomamos conocimiento la intervención policial realizada al administrado **SR(A)(ITA). MOLLINEDO POMPILLA ANTONI BLADIMIR**, identificado con **D.N.I. N° 72979415**, con **Licencia de Conducir : Z72979415**, en la que se deja constancia que siendo las 3:45 del **jueves, 5 de agosto de 2021**, cuando circulaba por inmediaciones de la **CALCA**, fue intervenido por el Efectivo Policial cuando conducía su vehículo con **Placa de Rodaje N° V5Q023**, imponiéndole la infracción con el **Código: M-02**, conducta de infracción que consiste en: **"Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el exámen respectivo o por negarse al mismo."**, que se encuentra tipificada en el **ANEXO I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE**, que forma parte integrante del T.U.O del Reglamento Nacional de Transito – Código de Tránsito, aprobado con el **D.S. 016-2009-MTC;**

3. Que, de conformidad con el inciso 10.1 del artículo 10 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado con Decreto Supremo **N° 004-2020-MTC,** establece que: ***"Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso"***. En cumplimiento a lo dispuesto por la presente norma procedemos a emitir el Informe Final de Instrucción.

4. Que, de conformidad con el artículo N° 288° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define a la infracción en los siguientes términos: ***"Se considera infracción de tránsito a la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, debidamente tipificada en los Cuadros de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre, que como Anexos forman parte del presente Reglamento".*** Además, el artículo 291°, del mismo reglamento establece que: ***"Las infracciones de tránsito para los efectos de las sanciones se califican como Leves (L), Graves (G), y Muy Graves (MG)".*** *Ahora bien, conforme* ANEXO I CUADRO DE TIPIFICACIÓN, MULTAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE, que forma parte integrante del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, se advierte que la sanción impuesta mediante la **Papeleta de Infracción en Vía Pública 100684,** de fecha **jueves, 5 de agosto de 2021,** que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador tiene la clasificación de **Muy Grave (MG),** la misma se detalla en el siguiente cuadro:

Código	*Infracción*	*Clasificación*	*Sanción*	*Puntos que acumula*	*Medida Preventiva*	Responsabilidad solidaria del propietario
M-02	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el exámen	Muy Grave	Multa del 50% UIT y suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años		Internamiento del Vehículo y retención de la licencia de conducir	si

	respectivo o por negarse al mismo.					

5. Que, conforme a lo establecido en el inciso 7.2 el artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante **D.S. N° 004-2020-MTC,** sobre el plazo la presentación de descargos de la imputación efectuada establece que: *"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.* ***El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos****. Asimismo, el administrado puede solicitar en cualquier etapa del procedimiento sancionador el uso de la palabra".* (énfasis subrayado). En el presente caso el administrado **NO PRESENTÓ** ningún descargo dentro del Plazo de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la entrega de la **Papeleta de Infracción en Vía Pública 100684,** de fecha **jueves, 5 de agosto de 2021.**

6. Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 8° del D.S 004-2020-MTC, el cual determina que: *"Son medios probatorios las actas de fiscalización*; **las Papeletas de Infracción de Tránsito***; los* **informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e** *informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos,* ***de los hechos en ellos recogidos****, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan".* Por su parte el inciso 7.2 del artículo 7 del D.S 004-2020-MTC, precisa que: *"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes (...)".* (Énfasis y subrayado es nuestro)

7. Que, al resolver el caso concreto tenemos como medios probatorios los siguientes:**1) PAPELETA DE INFRACCIÓN EN VÍA PÚBLICA 100684, DE FECHA jueves, 5 de agosto de 2021,** mediante la cual tomamos conocimiento la intervención policial realizada al administrado **SR(A)(ITA). MOLLINEDO POMPILLA ANTONI BLADIMIR**, identificado con **D.N.I. N° 72979415**, **con Licencia de Conducir N° Z72979415**, en la que se deja constancia que siendo las 3:45 del **jueves, 5 de agosto de 2021**, cuando circulaba por inmediaciones de la **CALCA**, fue intervenido cuando conducía su vehículo con **Placa de Rodaje N° V5Q023**, por el Efectivo Policial imponiéndole la infracción con el **Código: M-02**, conducta de infracción que consiste en: **"Conducir con presencia de alcohol en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobado con el examen respectivo"** y, considerando que, de conformidad con el Artículo 17 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece el **principio de eficacia anticipada**, que permite que un acto administrativo surta efectos retroactivos en favor del administrado, siempre que no se afecten los derechos de terceros y se justifique la retroactividad por la existencia de hechos ocurridos con anterioridad; y que, habiéndose verificado que el administrado ha cumplido con las sanciones impuestas, tanto pecuniarias como no pecuniarias, desde el **jueves, 5 de agosto de 2021**, fecha en la que se produjo la infracción, y que la demora en la emisión de la resolución no es imputable al administrado, corresponde aplicar el principio de eficacia anticipada en su beneficio, sin perjuicio de terceros.

8. Que, el artículo 88 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado con Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que: *"Está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor".*

9. Que, con respecto a la sanción pecuniaria que acarrea la imposición de la **Papeleta de Infracción en Vía Pública 100684,** de fecha **jueves, 5 de agosto de 2021**, se debe tener en cuenta que la infracción con Código **"M-02"**, tipificada en el **ANEXO I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE**, que forma parte integrante del T.U.O del Reglamento Nacional de Transito – Código de Tránsito, aprobado con el D.S. 016-2009-MTC, si contempla la responsabilidad solidaria del propietario de la unidad vehicular con el conductor que infringió la norma, aspecto que se debe tener en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente.

10. Que, de la revisión y análisis de los actuados o medios probatorios que obran en el presente expediente se evidencia que la conducta del administrado se encuentra debidamente tipificada en la norma reglamentaria de tránsito, además la responsabilidad administrativa está debidamente individualiza, con respecto a la infracción impuesta con el **Código: M-02**, conducta de infracción que consiste en: **"Conducir con presencia de alcohol en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobado con el examen respectivo"**, al administrado **SR(A)(ITA). MOLLINEDO POMPILLA ANTONI BLADIMIR**, identificado con **D.N.I. N° 72979415**, además, se señala que el administrado debe cumplir con el pago de la multa respectiva, debido a que no presentó descargo alguno en el plazo establecido por Ley, estando expedita la vía para la emisión de la Resolución Gerencial Final, con la cual se concluye con el procedimiento administrativo sancionador especial iniciado con la entrega de la copia de la **Papeleta de Infracción en Vía Pública 100684,** de fecha **jueves, 5 de agosto de 2021.**

11. Que, el literal a) del inciso 12.1 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios, aprobado con Decreto Supremo **N° 004-2020-MTC,** establece que el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye entre otras formas con la Resolución Final. Por su parte, el artículo 15 del mismo reglamento precisa que: "El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación".

12. Que, mediante el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 1176-2024-SGTV-GIDU-MPC**, de fecha martes, 29 de octubre de 2024, el Órgano instructor después de un análisis **CONCLUYE** lo siguiente: Que, mediante Resolución Gerencial Final, la Gerencia de Transporte y Circulación Vial debe: **1) DECLARAR** la **EXISTENCIA** de responsabilidad administrativa del administrado **SR(A)(ITA). MOLLINEDO POMPILLA ANTONI BLADIMIR**, identificado con **D.N.I. N° 72979415,** con respecto a la infracción con **Código: M-02,** conducta infractora: **"Conducir con presencia de alcohol en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobado con el examen respectivo",** que se encuentra tipificada en el ANEXO I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE, que forma parte integrante del T.U.O del Reglamento Nacional de Transito – Código de Tránsito, aprobado con el D.S. 016-2009-MTC, impuesta con la **Papeleta de Infracción en Vía Pública 100684,** de fecha **jueves, 5 de agosto de 2021;** en consecuencia; **2) SANCIONAR** al administrado: **SR(A)(ITA). MOLLINEDO POMPILLA ANTONI BLADIMIR**, identificado con **D.N.I. N° 72979415,** conductor del vehículo automotor con **Placa de Rodaje N° V5Q023,** con la sanción de: **suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años equivalente al 50 % (por ciento) de una Unidad Impositiva Tributaria Vigente,** esta última solidariamente con el propietario.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con Decreto Supremo N° 017-2009–MTC.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – DECLARAR la **EXISTENCIA** de responsabilidad administrativa del administrado **SR(A)(ITA). MOLLINEDO POMPILLA ANTONI BLADIMIR**, identificado *con* **D.N.I. N° 72979415,** *con respecto a la infracción con* ***Código: M-02,*** *conducta infractora:* ***"Conducir con presencia de alcohol en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, comprobado con el examen respectivo"***, que se encuentra tipificada en el ANEXO I "CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE, que forma parte integrante del T.U.O del Reglamento Nacional de Transito – Código de Tránsito, aprobado con el D.S. 016-2009-MTC, impuesta con la **Papeleta de Infracción en Vía Pública 100684,** de fecha **jueves, 5 de agosto de 2021;** en consecuencia;

ARTICULO SEGUNDO. – SANCIONAR al administrado: **SR(A)(ITA). MOLLINEDO POMPILLA ANTONI BLADIMIR**, identificado con **D.N.I. N° 72979415,** conductor del vehículo automotor con **Placa de Rodaje N° V5Q023,** con la sanción de: **suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años, Asimismo, se señala que el administrado debe cumplir con el pago de la multa respectiva, equivalente al 50 % (por ciento)** de una Unidad Impositiva Tributaria Vigente, en cuanto a la sanción no pecuniaria, esta deberá cumplirse con efectos retroactivos desde el **jueves, 5 de agosto de 2021** hasta completar **tres (3) años**, conforme a lo establecido en el **Anexo I** "Cuadro de Tipificación de Infracciones, Sanciones y Medidas Preventivas y Control de Puntos Aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre".

ARTICULO TERCERO. – ENCARGAR, el **REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN** del contenido de la presente Resolución, al Encargado del Registro Nacional de Sanciones de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial.

ARTICULO CUARTO. – NOTIFICAR, la presente resolución al **SR(A)(ITA). MOLLINEDO POMPILLA ANTONI BLADIMIR**, identificado con **D.N.I. N° 72979415** en calidad de conductor del vehículo en su domicilio consignado para estos efectos o mediante la publicación de conformidad a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA - ABOGADO GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA
Arq. Yuri Cuno Vera
CAP. 6856
GERENTE DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO URBANO

DNI 47841784
Carmen Mamani Q.

- Asesoría Legal
- Área de Registro Nacional de Sanciones de la Gerencia de Transportes y Circulación Vial
- Archivo.
- uei